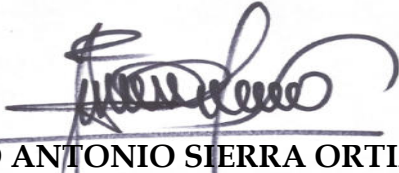




CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso radicado con el No 2022-00509-00 al despacho para designar curado Ad. Litem, en vista que el nombrado anteriormente Dr. José Alejandro Jiménez no aceptó porque es el director jurídico de la Compañía CALPINE COLOMBIA S.A.S. ubicada en la ciudad de Candelaria Valle del Cauca y adicionalmente es apoderado de otros procesos. Por lo tanto, se hace necesario nombrar nuevo curador.

Abril 02 de 2024



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Civil

Proceso: Ejecutivo

Radicación No. 410014189004-**2022-00509-00**

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA

Demandado: SONIA ESPERANZA LOZANO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 inciso final y 48 #7 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD LITEM de la emplazada SONIA ESPERANZA LOZANO al Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ.

SEGUNDO: Nombrar como CURADOR AD LITEM de la emplazada SONIA ESPERANZA LOZANO, al abogado Dr. JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE, quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio. Por Secretaría, emítase la comunicación correspondiente. Se aclara que la labor desarrollada se presta de forma gratuita conforme a lo descrito en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso, desarrollado en la sentencia sentencia C-083 de 2014.¹

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

¹ En escrito de fecha 13 de noviembre de 2018 el ahora nombrado curador, transcribió a partes de la sentencia C-083 de 2014 que hacían referencia a la sentencia de constitucionalidad C-159 de 1999, anterior a la expedición del C.G.P, por tanto no aplicable al caso. En la sentencia C-083 de 2014 en cambio sí se concluyó “Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). “(...)

